

CONSTANCIA. Abril 12 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda Alimentos para mayores - para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2021-122.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-122 (VS. Alim.Mayores)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO –ALIMENTOS PARA MAYORES - promovida a través de apoderado judicial por KATHERINE CIFUENTES GONZÁLEZ y JHONATAN CIFUENTES GONZÁLEZ contra la señora LIBI JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

Se debe indicar lo pretendido, expresado con precisión y claridad (Num. 4 art. 82 del Código General del Proceso), toda vez que en la demanda se informa que la demandada ha desamparado desde muy temprana edad, física, asistencial y económicamente a sus hijos (actores), lo que se sustenta en procesos de conciliación y en los judiciales en los que se han visto inmersos los progenitores de los demandantes, lo cual la demandada NO HA CUMPLIDO. Debiéndose entonces puntualizar si existe o no fijación de alimentos.

Es decir para el presente caso, como quiera que no se alcanza a evidenciar en el documento aportado, -conciliación del 26 de diciembre de 2006, así como tampoco de la aprobación del aludido acuerdo mediante auto de mayo veintiocho de 2007 por el Juzgado Segundo de Familia, si se fijó EN LA CONCILIACIÓN el valor económico de la cuota que suministraría la demandada en favor de los actores o no. En el evento de ser así, indicar la cuantía de la misma, la forma de pago y demás circunstancias en relación con la misma; para lograr determinar si se trata de modificación o de fijación de cuota alimentaría o eventualmente un proceso ejecutivo de alimentos si ya se fijo la misma.

-En esta clase de asuntos conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, **se debe agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, es decir, la conciliación extrajudicial por tratarse éste de un asunto en derecho en materia de familia,** debe intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, bien sea por que se trate de fijación y/o modificación de alimentos. Ello porque si bien, es cierto se solicitaron medidas provisionales y cautelares, las mismas no son procedentes en este caso, primero **porque no se acreditó la capacidad económica de la demandada con prueba sumaria tal como lo exige expresamente el artículo 397 No. 1 del CGP por tratarse de un proceso de alimentos para mayores de edad,** y segundo, porque no pudiéndose fijar cuota alimentaria provisional, no es posible decretar la medida de impedimento de salida del País prevista en el No.6 del artículo 598 del CGP toda vez que la presunción

contenida en el artículo 129 del CIA respecto a alimentos de menores no son pertinentes.

Conforme la anterior apreciación, no es procedente la medida de embargo y retención de los dineros que ostente la señora LIBI JOHANNA GONZALEZ LÓPEZ, por concepto de cuentas de Ahorros o corrientes, CDT's y/o Fiducias que posea a su nombre en cualquiera de las más de 20 entidades bancarias mencionadas, ya que de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, tal como se ha solicitado, dicha norma se refiere a procesos ejecutivos, requiriéndose al menos que la parte demandante acredite y/o puntualice en cuál de las entidades bancarias y qué productos precisamente maneja la señora LIBI JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ, indicando los mismos y haciendo precisa identificación de ellos. Es decir, si los posee en sucursal o principal de dichas entidades, clase de cuenta o producto e indicando la dirección electrónica de cada uno de ellos (Art. 590 *ibidem*), para que **no se torne ilusoria** la medida.

Es de advertir que es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos (y/o pruebas) que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendidas, lo que deberá acreditarse sumariamente (Art. 78 y 173 del CPG).

Se debe acreditar y allegar la prueba sumaria suficiente que demuestre la cuantía de todas las necesidades alimentarias de los actores, ya sólo se cuenta con recibos y/o pago de la matrícula de estudio en la universidad de Caldas de uno de los demandantes por muy poca suma de dinero (art. 397 de la misma obra), con lo cual no se acredita dichas circunstancias (necesidades alimentarias).

-Asimismo, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado sanitaria.

Se debe indicar el canal digital donde recibirán notificaciones no solo las partes y sus apoderados, sino también los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, (correo electrónico WhatsApp, celular, etc), lo cual se hace necesario para las notificaciones que se requieran y sobre todo para la realización de las audiencias virtuales. Se debe manifestar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (demandado).

La parte demandante debió enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente al radicar la demanda en la Oficina Judicial, y/o acreditar el envío físico y acuse de recibido de la misma, según el caso, máxime cuando se ADVIERTE que se debía agotar el requisito de procedibilidad,

por resultar improcedente las medidas cautelares solicitadas con esta demanda. Del mismo modo, deberá proceder la parte solicitante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso – VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MAYORES - promovida a través de apoderado judicial por KATHERINE CIFUENTES GONZÁLEZ y JHONATAN CIFUENTES GONZÁLEZ contra la señora LIBI JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

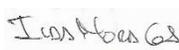
TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, abogado titulado, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 062 el 15 de abril de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
